



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep. Legal: L.O. 493-1984
ISSN: 1137-7445

IV LEGISLATURA

Logroño, 26-V-98
Nº 172

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO	Págs.
Enmiendas y votos particulares sobre la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.	3008

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del vigente Reglamento de la Diputación General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 87 del mismo texto normativo, pretenden defenderse en el Pleno, relativos a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

La Presidenta: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 25 de mayo de 1998.

A la Presidenta de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene, para su defensa en Pleno, todas las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido aprobadas ni incorporadas al Dictamen.

Logroño, 22 de mayo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Leopoldo Virosta Garoz.

A la Presidencia de la Diputación General.

D. Vicente Pascual Ocío, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, en virtud de lo preceptuado en el vigente Reglamento de la Cámara, mantiene las siguientes enmiendas para su debate en Pleno. Enmiendas números: 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, de la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Logroño, 22 de mayo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja, D. Vicente Pascual Ocío.

A la Mesa de la Diputación General.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, de conformidad a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario Socialista reitera su voto particular para su defensa en Pleno y, por tanto, el mantenimiento de la enmienda de este Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Logroño, 25 de mayo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

ENMIENDAS

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el actual texto por el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja es la Ley Orgánica que regula la organización interna de La Rioja como Comunidad Autónoma, a la vez que regula las relaciones de ésta con el Estado convirtiéndose, de esta manera, en un instrumento legal del cual nos dotamos los riojanos, con la aprobación del resto del Estado, para el libre ejercicio de la defensa de nuestros derechos como Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, la capacidad que la Administración Autonómica tenga para dar respuesta a los problemas que en cada momento se le planteen a la sociedad riojana, dependerá, en gran medida, de las posibilidades y capacidad competencial que el Estatuto de Autonomía le otorgue o reconozca.

A lo largo del tiempo han ido apareciendo situaciones y problemas que han puesto de manifiesto las carencias de nuestro actual Estatuto de Autonomía, evidenciando la necesidad de una inevitable reforma estatutaria profunda y ambiciosa.

Esta reforma, además de redescubrir nuestra identidad histórica, busca el desarrollo socio-económico de La Rioja asegurando, en la medida que un texto

legislativo puede hacerlo, el permanente progreso de esta Comunidad como parte integrante e inseparable de España.

Con esta reforma, La Rioja pretende dotarse de los instrumentos constitucionales necesarios para defender sus derechos y lograr su progreso social y económico, con el máximo respeto y acatamiento del artículo 2 de la Constitución que declara la indisoluble unidad de la nación Española y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Es evidente que la voluntad política de los riojanos consiste en obtener, en provecho de La Rioja, la Autonomía plena que la Constitución le reconoce, y sólo mediante la reforma del Estatuto de Autonomía y por ningún otro medio puede alcanzarse dicho objetivo.

El derecho constitucional a la igualdad ha presidido el espíritu de esta reforma. El mandato constitucional del artículo 130.2 que explicita que “las diferencias entre los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales”, ha guiado los trabajos realizados al efectuar esta reforma.

Es necesario señalar que, por primera vez, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, es reformado por voluntad de su propio Parlamento, es decir, a partir de una iniciativa nacida en la propia Cámara, lo que hace que esta reforma refleje inequívocamente la voluntad del pueblo riojano constituyendo un trabajo propio y no la mera aprobación o aceptación de decisiones tomadas lejos de nuestra propia Comunidad Autónoma y por personas ajenas a ella.

Esta reforma afecta a las Disposiciones Generales del actual Estatuto, a las competencias de la Comunidad Autónoma reconocidas en el mismo, ampliando el techo competencial al máximo constitucionalmente posible. A la regulación de nuestras instituciones, a la administración autónoma, a las relaciones de la Comunidad Autónoma con otras administraciones, tanto la Local como la Estatal y, fundamentalmente, a la economía y hacienda de nuestra Comunidad.

A pesar de ser una reforma amplia y ambiciosa no se ha intentado realizar una obra original, carente de precedentes que a buen seguro hubiese suscitado el debate sobre la constitucionalidad o no del texto propuesto.

A fin de evitar tal debate se ha recurrido, de forma casi genérica, a la aplicación de fórmulas y soluciones

que ya obran en otros Estatutos, en el convencimiento de que si estas fórmulas han sido aceptadas para otras Comunidades Autónomas también pueden serlo para La Rioja.

Esta escrupulosa sujeción de la reforma que se propone a previsiones que ya figuran en otros Estatutos con las mismas o parecidas palabras, aconsejaron prescindir de novedades deseables y hasta precisas, la participación de la Comunidad Autónoma juntamente con las restantes, en la formación de la voluntad del Estado, la presencia de La Rioja en las instituciones europeas o una intervención acentuada en el diseño de la política general del Estado de las autonomías, son solamente algunas de las materias que se opta por no abordar sin que ello implique desistir de tenerlas en cuenta, cara a ulteriores actuaciones.”

Justificación: Mayor concreción.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo primero. Uno. Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto del punto Uno del Artículo primero por el siguiente:

“Uno. La Rioja, como expresión de su nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo octavo. Uno. Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el actual texto del punto Uno del Artículo octavo por el siguiente:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. La organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.
2. Legislación electoral que afecte al Parlamento de La Rioja.
3. Las normas procesales y de procedimientos ad-

ministrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de La Rioja.

4. Régimen Local y Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de su administración local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto decimotercero de la Constitución.

5. La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supra municipales.

6. Régimen electoral municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo trece, punto dos de la Constitución.

7. Ordenación y planificación de la actividad económica, así como el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

8. Instituciones de crédito corporativo público y territorial y Cajas de Ahorro.

9. Sector público propio de La Rioja, en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.

10. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas y demás derechos reales administrativos en materia de sus competencias.

11. La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

12. Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

13. Los ferrocarriles, transportes terrestres, fluviales y por cable, helipuertos, aeropuertos e instalaciones de navegación y deporte en aguas continentales y servicio meteorológico de La Rioja, sin perjuicio de lo dispuesto en los números veinte y veintiuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

14. Las carreteras y caminos, en los tramos que discurren por territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

15. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

El desarrollo y ejecución en La Rioja de los planes establecidos por el Estado para:

- a) La reestructuración de sectores económicos.
- b) La estimulación y ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
- c) Las actuaciones referidas a comarcas deprimidas o en crisis.

16. Instalaciones de producción, de distribución y de transportes de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, de gas natural y gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

17. Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y regulación de bolsas de valores y demás centros de contratación de mercancías y valores, conforme a la legislación mercantil.

18. La artesanía.

19. Las denominaciones de origen y publicidad en colaboración con la Administración General del Estado.

20. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

21. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, lagunas, pastos, hierbas, rastrojeras y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

22. La investigación, proyecto, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja; dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales, termales y subterráneas.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito de la Comunidad Autónoma.

23. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

24. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

25. La promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio.

26. Asistencia y servicios sociales.

27. Desarrollo comunitario. Promoción, protección y ayuda de menores, jóvenes, mujeres, emigrantes, tercera edad, minusválidos y demás grupos o sectores sociales requeridos de especial protección.

28. Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.

29. Fundaciones y Asociaciones que desarrollen sus funciones principalmente en la Comunidad Autónoma.

30. Promoción y fomento de la cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de La Rioja, velando por su conservación y promoviendo su estudio.

31. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, prestando especial atención a la Lengua castellana por ser originaria de La Rioja y constituir parte esencial de la cultura riojana.

32. El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja.

33. Los museos, bibliotecas, hemerotecas, conservatorios de música y danza, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.

34. Espectáculos.

35. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

36. Estadística para fines no estatales.

37. Cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación mercantil.

38. Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria, colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, así como cualquier otra corporación de derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.

39. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciséis del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

40. Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

artículo dieciocho de este Estatuto.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar mayor capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo ocho. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo Artículo ocho. Bis. con la siguiente redacción:

“Artículo octavo. Bis.

Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo ciento cuarenta y ocho, apartado uno, número veintidós, de la Constitución.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno, apartado veintinueve de la Constitución. Corresponde al Gobierno de La Rioja el mando superior de la policía autonómica.

Tres. En el caso previsto en el apartado anterior, se constituirá una Junta de Seguridad integrada por un número igual de representantes del Gobierno Central y de la Comunidad Autónoma, con el objeto de coordinar la actuación de la policía autonómica y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el ámbito territorial de La Rioja.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar mayor capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno. 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone que el actual punto 4 del Artículo noveno, pase a ser un nuevo punto del Artículo octavo.

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno. 5.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone que el actual punto 5 del Artículo noveno, pase a ser un nuevo punto del Artículo octavo.

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo punto en el "Artículo noveno", con el siguiente texto:

"Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general."

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone incorporar un nuevo punto en el "Artículo noveno", con el siguiente texto:

"Ordenación del crédito, banca y seguros."

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 7.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone que el actual punto "7." del apartado Uno del Artículo once, pase a ser un nuevo punto del Artículo noveno.

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone incluir un nuevo punto en el apartado Uno del Artículo once, con el siguiente texto:

"Penitenciaria."

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 15 y 16.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir los puntos 15 y 16 del apartado Uno del Artículo once, por un nuevo Artículo noveno. Bis., con el siguiente texto:

"Artículo noveno. Bis.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de sanidad interior.

Dos. En materia de seguridad social, corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.
- b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

Tres. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

Cuatro. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo."

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo doce.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del Artículo doce por el siguiente texto:

"Artículo doce.

Uno. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del

Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto.

Dos. También podrá solicitar la Comunidad Autónoma de La Rioja de las Cortes Generales que las leyes marco que éstas aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma de La Rioja la facultad de legislar en el desarrollo de dichas leyes en los términos del apartado uno del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

Tres. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá competencias, cuando así lo solicite, en aquellas materias que sin tener atribuidas por el presente Estatuto, hayan sido transferidas por el Estado a otra u otras Comunidades Autónomas o Territorios Forales.

Cuatro. Corresponde al Parlamento de La Rioja la competencia para formular las anteriores solicitudes.”
Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo catorce. Cuatro.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el texto del apartado Cuatro del Artículo catorce por la siguiente redacción:

“Cuatro. Los convenios o acuerdos que el Gobierno de La Rioja realice con otras Comunidades Autónomas o con el Estado, requerirán, previa a su formalización, la aprobación y autorización del Parlamento.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo diecisiete. Cinco.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone suprimir del párrafo Cinco del Artículo diecisiete todo el texto a partir de la primera coma “,” hasta el final del párrafo.

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano

(GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo diecisiete. Seis.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir el tercer y cuarto párrafo del punto “Seis” del Artículo diecisiete por el siguiente texto:

“No podrá disolverse el Parlamento cuando esté en trámite una moción de censura ni antes de que haya transcurrido un año desde la disolución anterior, salvo lo dispuesto en el apartado dos del artículo veintidós de este Estatuto.”

Justificación: Lógica previsión.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo veintitrés. Dos.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone suprimir del punto Dos del Artículo veintitrés la siguiente frase:

“El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha que debiera concluir el primero.”

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo treinta. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone crear un nuevo Artículo treinta. Bis., con el siguiente texto:

“Artículo treinta. Bis.

El Consejo Consultivo es el superior órgano de asesoramiento jurídico del Gobierno de La Rioja y de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma. Su composición y funciones se regulará mediante Ley del Parlamento.”

Justificación: Previsión obligada y necesaria.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo cuarenta y cuatro.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del Artículo cuarenta y cuatro por el siguiente:

“Artículo cuarenta y cuatro.

Los recursos económicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de la recaudación tributaria.
- b) Los rendimientos de las tasas, contribuciones especiales e impuestos propios de la Comunidad que el Parlamento de La Rioja pueda establecer, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.
- c) El producto de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- d) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás Derecho privado.
- f) El producto de operaciones de crédito y emisión de deuda.
- g) Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las Leyes.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo cuarenta y cinco.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo cuarenta y cinco por el siguiente:

“Artículo cuarenta y cinco.

Uno. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja vendrán reguladas mediante un Convenio Bilateral entre ambas administraciones.

Dos. El Convenio Bilateral se ajustará a los siguientes principios y bases:

- a) El Convenio será aprobado por Ley de las Cortes Generales.
- b) La aplicación del Convenio se ajustará al principio de solidaridad a que se refieren los artículos treinta y ocho y ciento cincuenta y seis de la Constitución.
- c) En virtud de su capacidad normativa, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá mantener, establecer y regular, dentro de su

territorio, el régimen tributario atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que se contengan en el propio Convenio y a las que dicte el Parlamento de La Rioja.

- d) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que el propio Convenio determine, se efectuará, dentro del ámbito territorial de La Rioja, por la Administración de la propia Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la Colaboración con el Estado y su alta inspección.
- e) La Comunidad Autónoma de La Rioja contribuirá al mantenimiento de las cargas del Estado, participando en la financiación de aquellas competencias o funciones que la propia Comunidad no tenga asumidas, mediante una cuota de participación que será fijada por ambas administraciones en el seno de una Comisión Mixta, bilateral y paritaria.
- f) La cuota de participación será aprobada por Ley, con la periodicidad que se fije en el Convenio Bilateral, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que dicho Convenio establezca.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo cuarenta y seis.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Artículo cuarenta y seis. Se propone ubicar el Artículo cuarenta y seis como una Disposición Adicional con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Dada la situación de desventaja fiscal que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene frente a otras Comunidades Autónomas colindantes y las consecuencias que de esa situación se derivan, y en tanto no sea definitivamente corregida, los ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se verán incrementados mediante una participación en los ingresos positivos del Estado, incluidos los monopolios fiscales.

2. Los criterios, alcance y cuantía de dicha asigna-

ción excepcional serán acordados entre el Gobierno de La Rioja y el Gobierno del Estado, para cada ejercicio y en ningún caso serán inferiores a la cantidad equivalente a los perjuicios económicos y sociales padecidos el año anterior.

3. En la primera negociación que los dos Gobiernos realicen, habrá de incluirse las cantidades correspondientes a los años precedentes a la aprobación de esta Ley.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo cincuenta.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se propone la supresión íntegra del texto del Artículo cincuenta.

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo cincuenta y dos.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo cincuenta y dos por el siguiente texto:

“Artículo cincuenta y dos.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera respecto a los Entes Locales, conforme a lo dispuesto en el artículo ocho del presente Estatuto, respetando en todo caso, la autonomía reconocida a los mismos en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos de la Constitución.

Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja colaborará con los Entes Locales en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que tienen atribuidos, respetando su autonomía financiera y de conformidad con lo establecido en la legislación básica y la del Parlamento de La Rioja.

Tres. Las aportaciones directas de la Comunidad Autónoma de La Rioja al Fondo Nacional de Cooperación Municipal o a cualquier otro fondo o mecanismo análogo, que para la financiación de los Entes Locales, se nutran, mediante participaciones en tributos concertados, quedarán íntegramente a disposición de la Comunidad Autónoma, que distribuirá las cantida-

des correspondientes, de acuerdo con los criterios que establezca el Parlamento, entre los Entes Locales de La Rioja.

Cuatro. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, la Comunidad Autónoma distribuirá, de conformidad con los criterios que acuerde con el Estado, las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a los Entes Locales de La Rioja.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Artículo cincuenta y siete.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se propone sustituir todo el texto del artículo cincuenta y siete por la siguiente redacción:

“Artículo cincuenta y siete.

Uno. El presente Estatuto o Ley Orgánica regula las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja. No podrá ser modificado unilateralmente y su reforma se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá al Gobierno de La Rioja o al Gobierno de la Nación.
- b) Tras las correspondientes negociaciones, ambos Gobiernos formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma ante el Parlamento de La Rioja y las Cortes Generales.
- c) Para su aprobación deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de las Cortes Generales y de la mayoría de dos tercios del Parlamento de La Rioja.
- d) Requerirá, en todo caso, el referéndum positivo del censo electoral de La Rioja.
- e) La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, incluirá la autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma convoque el referéndum a que se refiere el párrafo anterior.
- f) Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de La Rioja, o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no

podrá ser sometida a votación parlamentaria hasta que haya transcurrido un año.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la reforma tuviere por objeto una mera alteración de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a sus relaciones con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Gobierno de La Rioja.
- b) Aprobación de éste por mayoría de dos tercios del Parlamento de La Rioja.
- c) Consulta al Gobierno de la Nación.
- d) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, el Gobierno no se declarase afectado por la reforma, éste autorizará la celebración de un referéndum sobre el texto propuesto, que será debidamente convocado por el Gobierno de La Rioja.
- e) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- f) Si en el plazo señalado en la letra d) el Gobierno de la Nación se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el apartado anterior.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo primero del Anexo. Disposición Adicional Tercera.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Disposición Adicional Tercera. Se propone sustituir todo el texto de la Disposición Adicional Tercera por la siguiente redacción:

“Tercera.- La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo riojano a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Primera de la Constitución.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo segundo del Anexo.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“- Disposición Adicional Primera.”

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo tercero del Anexo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “- El artículo doce pasa a ser el artículo diez.”; debe decir, “- El artículo doce pasa a ser el artículo diez con el siguiente texto:

Artículo diez.

Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia; de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a alta inspección para su cumplimiento y garantía.”

Justificación: Conveniente para poder alcanzar la máxima capacidad de autogobierno.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo tercero del Anexo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “- El artículo treinta y cinco pasa a ser el artículo cuarenta y siete.”; debe decir, “- El artículo treinta y cinco queda suprimido”.

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR).

Artículo tercero del Anexo.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Donde dice, “- El artículo treinta y seis pasa a ser el artículo cuarenta y ocho.”; debe decir, “- El artículo treinta y seis queda suprimido.”

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo octavo. Uno.39.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del punto 39 por otro del siguiente tenor literal:

“39. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en La Rioja.”

Justificación: Concreción más correcta del apartado.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo octavo. Uno. 41.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del punto 41 por otro del siguiente tenor literal:

“41. Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá crear una policía propia en el marco de la Ley Orgánica a que hace referencia el número veintinueve del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

Dos. La Policía de la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá las siguientes funciones:

- a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.
- b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad.
- c) Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el punto uno de este apartado.

Tres. Corresponderá al Gobierno el mando supremo de la policía propia de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Una Junta de Seguridad con representación paritaria del Gobierno del Estado y del Gobierno de La Rioja coordinará la actuación de la policía de la Comunidad Autónoma con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Cinco. Es competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja la coordinación de las policías locales riojanas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.”

Justificación: Capacidad competencial con equiparación a otras Comunidades Autónomas.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo octavo. Uno. Enmienda de: Adición.

Texto: “44. Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno.”

Justificación: Ampliación de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo octavo. Uno. Enmienda de: Adición.

Texto: “45. Sanidad e higiene de acuerdo con el artículo 148.21 de la Constitución.”

Justificación: Ampliación de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo octavo. Uno. Enmienda de: Adición.

Texto: “46. Ordenación de las aguas subterráneas de los acuíferos totalmente integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Regulación de los aprovechamientos hidráulicos dentro del respeto de los usos y costumbres propios de La Rioja.”

Justificación: Ampliación de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno. 2. Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 2 por otro del siguiente tenor literal:

“2. Protección del medio ambiente y del paisaje, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales de protección. Higiene de la contaminación biótica y abiótica.”

Justificación: Mayor definición del apartado 2 en su concreción.

Enmienda núm. 53

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La

Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno. 4.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el apartado 4 del artículo noveno.

Justificación: Redacción de un nuevo artículo.

Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno. 5.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el apartado 5 del artículo noveno.

Justificación: Pasa al artículo octavo como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno. 7.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 7 por otro del siguiente tenor literal:

“7. Sistema de consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sobre cuestiones de especial trascendencia para la misma y de su exclusivo ámbito competencial. Sistema de consultas populares locales en el ámbito competencial. Sistema de consultas populares locales en el ámbito de la región, de conformidad con lo dispuesto en los números 1 y 32 del artículo 149.1 de la Constitución. Correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.”

Justificación: Queda mejor reflejada la capacidad de consultas populares de las Administraciones.

Enmienda núm. 56

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno.

Enmienda de: Adición.

Texto: “11. La ordenación del crédito, la banca y los seguros.”

Justificación: Entendemos mejor su ubicación en este artículo noveno.

Enmienda núm. 57

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo noveno. Bis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un artículo nuevo del siguiente tenor literal:

“Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad interior.

Dos. En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma:

- a) La coordinación hospitalaria en general.
- b) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo normas que configuren el régimen económico de la misma.
- c) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- d) Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.
- e) Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 141 de la Constitución.

Tres. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

Cuatro. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Cinco. La Comunidad Autónoma de La Rioja ajustará el ejercicio de las competencias que asuma de Sanidad y Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que establezca la ley.”

Justificación: Es necesario un mayor y mejor desarrollo del artículo.

Enmienda núm. 58

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 1.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el punto 1 del apartado Uno del artículo once.

Justificación: Pasa con una nueva redacción al artículo octavo.

Enmienda núm. 59

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 3.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el punto 3 del apartado Uno del artículo once.

Justificación: Pasa a otro artículo del Estatuto.

Enmienda núm. 60

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 4.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del punto 4 por otro del siguiente tenor literal:

“4. Laboral, asumiendo las facultades y competencias que corresponden actualmente a la Administración General del Estado respecto de las relaciones laborales, así como la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección de aquélla, los servicios relativos a la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social y promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.”

Justificación: Mejor redacción.

Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 7.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el apartado 7 del número Uno del artículo once.

Justificación: Pasa a otro artículo del Estatuto.

Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La

Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 12.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado 12 por otro del siguiente tenor literal:

“12. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal, cuya gestión no se reserva la Administración General del Estado.”

Justificación: Mayor concreción del apartado.

Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un punto 14. Bis. nuevo del siguiente tenor literal:

“14. Bis. Las restantes cuya ejecución se acuerde por Ley Orgánica.”

Justificación: Recoge el resto de transferencias no contempladas específicamente en el artículo once.

Enmienda núm. 64

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Uno. 15.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el punto 15 del apartado Uno.

Justificación: Se propone una nueva redacción en otro artículo del Estatuto.

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo once. Dos.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado Dos por otro del siguiente tenor literal:

“Dos. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden el ejercicio de todas las potestades de administración, incluida la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.”

Justificación: Mejor redacción.

Enmienda núm. 66

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo doce.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un apartado Dos del siguiente tenor literal:

“Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá dirigirse a las Cortes Generales para solicitar que las leyes-marco que se aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 67

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo catorce.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Uno. En los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma puede celebrar convenios con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación conjunta de servicios propios de las mismas.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen riojano residentes en otras comunidades.

Tres. El Parlamento de La Rioja comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la celebración en su caso, de los convenios previstos en los apartados anteriores, que entrarán en vigor a los treinta días de tal comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el número siguiente de este artículo.

Cuatro. El Parlamento habrá de solicitar autorización de cooperación con otras comunidades, compete al Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

Cinco. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente en su caso a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o

convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o históricos.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 68

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo diecisiete. Cuatro.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado Cuatro por otro del siguiente tenor literal:

“Cuatro. El Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.”

Justificación: Equiparación de competencias con otras Comunidades Autónomas.

Enmienda núm. 69

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo diecisiete.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un apartado Cuatro. Bis. del siguiente tenor literal:

“Cuatro. Bis. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y siete días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento, dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 70

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo diecisiete. Seis. Párrafo cuarto.

Enmienda de: Supresión.

Texto: Se suprime el párrafo cuarto del apartado Seis. Justificación: Equiparación competencial con otras Comunidades Autónomas.

Enmienda núm. 71

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo dieciocho.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Uno. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente, la Mesa y la Diputación Permanente.

Dos. El Parlamento se dotará de su propio reglamento cuya aprobación y reforma requieren el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.

Tres. El Parlamento funcionará en Pleno y Comisiones. El Pleno podrá delegar en las Comisiones Legislativas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, estableciendo en su caso los criterios pertinentes. El Pleno podrá recabar en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de ley que hayan sido objeto de delegación. Corresponde en todo caso al Pleno la aprobación de los Presupuestos de la Comunidad y de las leyes que requieran una mayoría cualificada de acuerdo con el presente Estatuto.

Cuatro. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán entre septiembre y diciembre el primer período y entre febrero y junio el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Consejo de Gobierno.

Cinco. El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente; la composición y funciones de la Diputación Permanente; las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno; los períodos ordinarios de sesiones; el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios; el procedimiento legislativo; las funciones de la Junta de Portavoces. Los Grupos Parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.

Seis. Para la deliberación y adopción de acuerdos, el Parlamento deberá reunirse reglamentariamente y con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otro tipo de mayoría cualificada.”

Justificación: Equiparación competencial.

Enmienda núm. 72

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo diecinueve. Uno.i).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado Uno. i) por otro del siguiente tenor literal:

“i) Solicitar del Gobierno formulación de proyectos de Ley y presentar ante el Congreso de los Diputados proposiciones de Ley en los términos previstos en el artículo 82 apartado 2 de la Constitución.”

Justificación: Mejor adaptación del articulado.

Enmienda núm. 73

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo diecinueve. Uno.m).

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado Uno. m) por otro del siguiente tenor literal:

“m) Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación de La Rioja con el Estado u otras Comunidades Autónomas, ser informado por el Gobierno del resto de los convenios y acuerdos que obligan a La Rioja, así como supervisar en ambos casos su ejecución.”

Justificación: Mejor redacción del apartado.

Enmienda núm. 74

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veinte.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Uno. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento y al Gobierno.

Dos. Una Ley del Parlamento riojano, en el marco de la Ley Orgánica previsto en el artículo 87 apartado 3 de la Constitución, regulará tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, así como la iniciativa popular que corresponde al pueblo riojano.”

Justificación: Elevación del techo competencial y capacidad a los Ayuntamientos.

Enmienda núm. 75

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veintiuno.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Uno. El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de Leyes.

Dos. Las Leyes de La Rioja serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de La Rioja en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Tres. Corresponde al Gobierno de La Rioja la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.”

Justificación: Ampliación y mejora de la redacción.

Enmienda núm. 76

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veintitrés.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Uno. El Presidente del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma.

Dos. El Presidente de la Comunidad Autónoma dirige y coordina la actividad del Gobierno, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los Consejeros y ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en La Rioja.

Tres. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido de entre sus miembros por el Parlamento.

Cuatro. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta

y ocho horas después del anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguir dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente, debiendo mediar entre ellas un plazo no superior a diez días.

Cinco. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución del Parlamento, ningún candidato hubiere sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

Seis. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en uno de los Consejeros.

Siete. El Presidente es responsable políticamente ante el Parlamento.

Ocho. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar los miembros del Gobierno y a atribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas.

Nueve. El Presidente del Gobierno no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Diez. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, pérdida de la confianza otorgada, censura del Parlamento o disolución del Parlamento.”

Justificación: Elevación del techo competencial.

Enmienda núm. 77

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veinticuatro. Tres.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado Tres por otro del siguiente tenor literal:

“Tres. Una Ley de la Comunidad Autónoma determinará el estatuto, las atribuciones y las incompatibilidades de los miembros del Gobierno, así como sus relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma.”

Justificación: Mayor concreción del apartado Tres.

Enmienda núm. 78

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veinticuatro. Seis.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del apartado Seis por otro del siguiente tenor literal:

“El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza, sobre su programa o sobre su declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple de los Diputados.

El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Presidente o del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Ésta habrá de ser propuesta, al menos por el quince por ciento de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato a Presidente de la Comunidad. La moción de censura no podrá ser votada hasta transcurridos cinco días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Si el Parlamento adoptara una moción de censura, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Comunidad Autónoma.

La responsabilidad penal del Presidente de la Comunidad y de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante la de los Consejeros, para delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será aplicable ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Ante los mismo tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de su cargo.”

Justificación: Elevación del techo competencial.

Enmienda núm. 79

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veinticuatro.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un apartado Ocho del siguiente tenor literal:

“Ocho. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento y en los casos de pérdida de

cuestión de confianza y de moción de censura, dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.”

Justificación: Mejor redacción.

Enmienda núm. 80

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veinticuatro.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea un apartado Nueve del siguiente tenor literal:

“Nueve. Igualmente podrá el Gobierno ejercer la potestad expropiatoria conforme a la legislación estatal y autonómica vigente en la materia.”

Justificación: Mejor definición de competencias.

Enmienda núm. 81

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo veintiséis.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crean los apartados Tres, Cuatro y Cinco del siguiente tenor literal:

“Tres. En el ejercicio de las competencias exclusivas de La Rioja, corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en los términos del presente Estatuto.

Cuatro. En aquellas materias donde la competencia de la Comunidad consista en el desarrollo legislativo y la ejecución básica del Estado, compete al Gobierno la potestad reglamentaria, así como la administración e inspección.

Cinco. En las materias en que la Comunidad Autónoma sólo tenga competencias de ejecución, corresponde al Gobierno la administración y la ejecución así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 82

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo treinta y ocho.

Uno.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se añade al final del apartado Uno el siguiente texto:

“...y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de La Rioja.”

Justificación: Mayor definición.

Enmienda núm. 83

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo cuarenta y dos.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de Hacienda autónoma para la adecuada financiación y desarrollo de los servicios propios de su competencia en coordinación con la Hacienda estatal como con las locales, atendándose especialmente a los principios de suficiencia y de solidaridad en la redistribución regional.

Dos. La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará garantizada por la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía, mediante el ejercicio de las potestades y competencias que en ellas se le reconocen.

Tres. La potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja responderá en su regulación a los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga fiscal entre los ciudadanos llamados a satisfacerla.”

Justificación: Es necesario.

Enmienda núm. 84

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo cuarenta y cuatro.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“La Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja está constituida por:

1. Los ingresos por los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los ingresos por los tributos cedidos por el Es-

tado.

3. El porcentaje de participación en la recaudación total de la Administración General del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos a las Comunidades Autónomas.

4. El rendimiento de sus precios públicos y sus propias tasas por la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos propios establecidos sobre los tributos estatales.

7. Los ingresos procedentes, en su caso, de la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial y en los fondos de la Unión Europea.

8. Los ingresos procedentes de la emisión de deuda pública y del recurso del crédito.

9. Los ingresos procedentes de los tributos establecidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, cuando dicha legislación lo provea, estableciendo medidas de compensación, de modo que no se vean mermados sus ingresos.

10. Los rendimientos de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

11. Los ingresos de Derecho privado y los procedentes de legados y donaciones.

12. Los ingresos derivados de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

13. Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado o de otros entes nacionales o internacionales.

14. Cualquier otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.”

Justificación: Ampliación del techo competencial.

Enmienda núm. 85

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo cuarenta y cinco.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Previo acuerdo del Parlamento de La Rioja, apro-

bado por mayoría de dos tercios, el Gobierno podrá recabar del Estado la suscripción de un convenio para regular las respectivas relaciones fiscales y financieras a través del establecimiento de un sistema de financiación autonómico que comporte la participación territorializada de La Rioja en los tributos generales no cedidos, las condiciones para su aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general o cualquier otro instrumento económico financiero que garantice un régimen justo, automático y no rescindible unilateralmente, que podrá ser periódicamente revisado de mutuo acuerdo.

El citado sistema de financiación deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de La Rioja, tanto en impuestos generales sobre la renta personal y el consumo, como en la contención de su déficit público, y atenderá singularmente a los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.”

Justificación: Elevación del techo competencial.

Enmienda núm. 86

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Artículo cuarenta y seis.

Enmienda de: Modificación.

Texto: Se sustituye el contenido del artículo por otro del siguiente tenor literal:

“Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la participación anual de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los ingresos del Estado a que se refiere el apartado Tres del artículo cuarenta y cuatro del presente Estatuto se negociará atendiendo a:

- a) El coeficiente de población.
- b) El esfuerzo fiscal.
- c) La carencia de infraestructuras y servicios sociales en el conjunto de la Comunidad.
- d) La dispersión de la población.
- e) Cualesquiera otros criterios que permitan garantizar con suficiencia y solidaridad el ejercicio de las competencias.

Dos. También se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la media del resto de las Comunidades Autónomas de régimen común.
- b) La parte proporcional de lo que represen-

tan las cifras de consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto al conjunto de Comunidades Autónomas del régimen común.

Tres. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de entre las que anteriormente correspondiesen a la Administración General del Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos o la supresión de los ya cedidos.
- c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada dicha revisión por la Administración General del Estado o por la Comunidad Autónoma.”

Justificación: Mejor definición y elevación del techo competencial.

Enmienda núm. 87

Autor: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-La Rioja (GIU).

Artículo primero del Anexo. Disposición Adicional Primera.

Enmienda de: Adición.

Texto: Se crea la Disposición Adicional Primera del siguiente tenor literal:

“Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos previstos en este Estatuto y con el alcance de las leyes que lo desarrollen, la recaudación de los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuesto sobre el patrimonio.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre el Valor Añadido o general sobre sus ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista.
- f) Los impuestos y tasas fiscales sobre el juego y sobre rifas, tómbolas, casinos, apuestas y combinaciones aleatorias, con excepción de las loterías y apuestas del Estado.

La eventual supresión o modificación de alguno de

estos tributos sólo implicará, conforme a lo señalado en el apartado dos siguiente, la extinción o modificación de la cesión. La sustitución de algún tributo del Estado por otro que ocupe su ámbito objetivo determinará la subrogación de la Comunidad Autónoma en las facultades que tenía respecto del tributo sustituido o suprimido, previa solicitud acordada en el Parlamento de La Rioja.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la extinción o modificación de tributos cedidos que determine cualquier minoración de los ingresos de la Comunidad Autónoma comportará al propio tiempo, en aplicación del principio de suficiencia, la modificación compensatoria oportuna del porcentaje de participación en tributos no cedidos.

Dos. Previa adopción de la oportuna resolución por el Parlamento de La Rioja, el contenido de esta

Disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno la nación con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por aquél como proyecto de Ley.”

Justificación: Mayor claridad y control financiero.

Enmienda núm. 97

Autor: Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Artículo primero del Anexo. Artículo veinticinco.

Enmienda de: Adición.

Texto: Adicionar un nuevo Artículo veinticinco. Bis. con el siguiente texto:

“El Consejo Consultivo es el superior órgano consultivo del Gobierno de La Rioja y de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Su composición y funciones se regularán por Ley, la cual garantizará su imparcialidad e independencia.”

Justificación: Regular el Consejo Consultivo.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19
Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.